



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-244/2023

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
244/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE
ZARAGOZA EN EL ESTADO DE
MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
FERNANDA MARYLE ALONSO
MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SARAHÍ SELENE CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de abril de dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente
número TJA/5ªSERA/JDN-244/2023, en fecha veintinueve de
abril dos mil veintiséis, promovido por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del Ayuntamiento de Yautepec de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Zaragoza en el Estado de Morelos y otra, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, en razón de que las autoridades demandadas dejaron sin efectos los actos impugnados, actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 38 fracción IV de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

- 1) Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza en el Estado de Morelos;
y
- 2) Directora de Catastro y Predial del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, en el Estado de Morelos

Acto Impugnado:

"...a) La determinante del crédito fiscal, contenida en el oficio con número de Folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2023, por un supuesto adeudo por concepto de impuesto predial, así como sus accesorios y actualizaciones que se pueden cobrar, con supuesta fecha de diligencia 19 de octubre de 2023..." y

*b) El procedimiento administrativo de ejecución, mismo que se desprende del Oficio con Número de Folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2023, por un supuesto adeudo por concepto de impuesto predial, así como sus accesorios y actualizaciones que se pueden cobrar, con supuesta fecha de diligencia 19 de octubre de 2023..."
(Sic)*

Acto impugnado en la ampliación de demanda:

"Resolución con Crédito Fiscal NO. [REDACTED] de fecha 29 de agosto de 2024, por un supuesto adeudo por concepto de "impuesto predial", así como los accesorios y actualizaciones que se generan por la cantidad total de [REDACTED] por el periodo [REDACTED] emitido por la [REDACTED] directora de Catastro y Predial del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos..." (Sic)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

LJUSTICIAADMVAE MO:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORGTTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

LEYCATASTROEDEMOR:

Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos.

CPEUM:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho, ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad en contra de las **autoridades demandadas**. En fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, bajo la condición de que, en un plazo de cinco días, la **parte actora** exhibiera la garantía por el importe total de [REDACTED] cantidad que resulta del requerimiento del pago del estado de cuenta del predio con clave catastral [REDACTED] con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban e incluso para efectos de que las **autoridades demandadas** o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar requerimiento de pago.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, ordenándose emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por diversos autos de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se les tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se ordenó dar vista a la **parte actora** dichas contestaciones de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda en un término de quince días.

3.- Por diversos acuerdos de fecha diez de julio del dos mil veinticuatro, se tuvo precluido su derecho la **parte actora** para desahogar la vista ordenada en el párrafo que precede.

4.- El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, previo un análisis de las pruebas exhibidas y a solicitud, se le tuvo a la parte actora ampliando su demanda, ordenándose emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la ampliación de la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

5.- El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro se les tuvo a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la ampliación de la demanda entablada en su contra, se ordenó dar vista a la **parte actora** dichas contestaciones de demanda y anexos, por el plazo de tres días.

6.- Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo precluido su derecho la **parte actora** para desahogar la vista ordenada en el párrafo que precede.

7.- Por auto de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para las partes.

8.- Mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido su derecho a las partes en el presente juicio para ofrecer y ratificar pruebas; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se admitieron las pruebas documentales para mejor decisión del presente asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

7.- Con fecha veintisiete de noviembre, de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos; teniendo a la parte actora, formulando los alegatos que a su parte correspondían, quedando en estado de resolución el presente asunto; la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a) de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de



nulidad que promueve [REDACTED] en contra de la actualización de valor catastral la determinante del crédito fiscal, contenida en el oficio con número de folio [REDACTED] de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, y posteriormente mediante ampliación de demanda la Resolución con Crédito Fiscal NO. [REDACTED] de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Directora de Catastro y Predial del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

"...a) La determinante del crédito fiscal, contenida en el oficio con número de Folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2023, por un supuesto adeudo por concepto de impuesto predial, así como sus accesorios y actualizaciones que se pueden cobrar, con supuesta fecha de diligencia 19 de octubre de 2023..."

b) El procedimiento administrativo de ejecución, mismo que se desprende del Oficio con Número de Folio [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2023, por un supuesto adeudo por concepto de impuesto predial, así como sus accesorios y actualizaciones que se pueden cobrar, con supuesta fecha de diligencia 19 de octubre de 2023..." (Sic)

y

"Resolución con Crédito Fiscal NO. [REDACTED] de fecha 29 de agosto de 2024, por un supuesto adeudo por concepto de "impuesto predial", así como los accesorios y actualizaciones que se generan por la cantidad total de [REDACTED] por el periodo [REDACTED] emitido por la [REDACTED] directora de Catastro y Predial del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos..." (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada con la copia del acta circunstanciada de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, donde se notifica la resolución de crédito fiscal con

número de folio [REDACTED] y el oficio [REDACTED], de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Directora de Catastro y Predial del Municipio de Yautepec, Morelos, derivado de un adeudo por concepto de "Impuesto Predial", por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo [REDACTED]

Así como el original de resolución de crédito fiscal con número de folio [REDACTED] derivado de un adeudo por concepto de "Impuesto Predial", por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo [REDACTED] [REDACTED] con fecha de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la [REDACTED] Directora de Catastro y Predial del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos; y el original de Acta Circunstanciada de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro donde se notifica la resolución de crédito fiscal con número de folio [REDACTED] de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] notificador del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos.⁴

La cual, al haberse presentado en copia y original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos

³ Fojas 48 y 49 del presente asunto.

⁴ Fojas 154 y 155 del presente asunto

en los artículos 59⁵ y 60⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo dispuesto por los artículos 437, primer párrafo⁷ y 491⁸ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁹, hace prueba plena.

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁸ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de

garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las **autoridades demandadas** invocan como causales de improcedencia del presente juicio administrativo la prevista en la fracción IV del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

Esto derivado de que la autoridad demandada, Directora de Catastro y Predial del Municipio de Yautepec, Morelos, mediante oficios número [REDACTED] de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro y oficio número [REDACTED] de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante los cuales dejó sin efecto los oficios con número de folio [REDACTED] y [REDACTED] que contienen créditos fiscales por concepto de adeudo de impuesto predial del predio con clave catastral [REDACTED] lo cual se acredita con:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en el original del acuerdo donde deja sin efectos al oficio con número de folio [REDACTED] que contiene el CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE ADEUDO DE IMPUESTO PREDIAL del predio con clave catastral [REDACTED]
[REDACTED]¹²

LA DOCUMENTAL. – Consistente en copias certificadas correspondientes al acuerdo con número de oficio [REDACTED] de fecha quince de noviembre de dos mil

¹² Fojas 108 y 109 del presente asunto.



veinticuatro del expediente con clave catastral [REDACTED] constante de dos fojas según su certificación.¹³

De un análisis de lo anterior y toda vez que los **actos impugnados fueron:**

"...a) La determinante del crédito fiscal, contenida en el oficio con número de Folio [REDACTED], de fecha 18 de octubre de 2023, por un supuesto adeudo por concepto de impuesto predial, así como sus accesorios y actualizaciones que se pueden cobrar, con supuesta fecha de diligencia 19 de octubre de 2023..." y

b) El procedimiento administrativo de ejecución, mismo que se desprende del Oficio con Número de Folio [REDACTED], de fecha 18 de octubre de 2023, por un supuesto adeudo por concepto de impuesto predial, así como sus accesorios y actualizaciones que se pueden cobrar, con supuesta fecha de diligencia 19 de octubre de 2023..." (Sic)

Y

"Resolución con Crédito Fiscal NO. [REDACTED] de fecha 29 de agosto de 2024, por un supuesto adeudo por concepto de "impuesto predial", así como los accesorios y actualizaciones que se generan por la cantidad total de [REDACTED], por el periodo [REDACTED] emitido por la [REDACTED] [REDACTED] directora de Catastro y Predial del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos..." (Sic)

Mismos que la autoridad demandada, Directora de Catastro y Predial del Municipio de Yautepec, Morelos, mediante oficios [REDACTED], de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro y oficio [REDACTED] de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, dejó sin efectos los créditos fiscales con número de folio [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, por lo cual se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 38 fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

¹³ Fojas 207 y 208 del presente asunto.

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.¹⁴

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la **parte actora** en contra las **autoridades demandadas**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

¹⁴ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpar, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio; lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. Se levanta la suspensión decretada por auto de quince de diciembre del dos mil veintitrés.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de seis votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la inasistencia justificada de la Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio

y Cuenta habilitada¹⁵ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto y Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

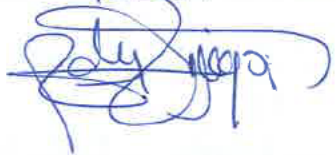
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

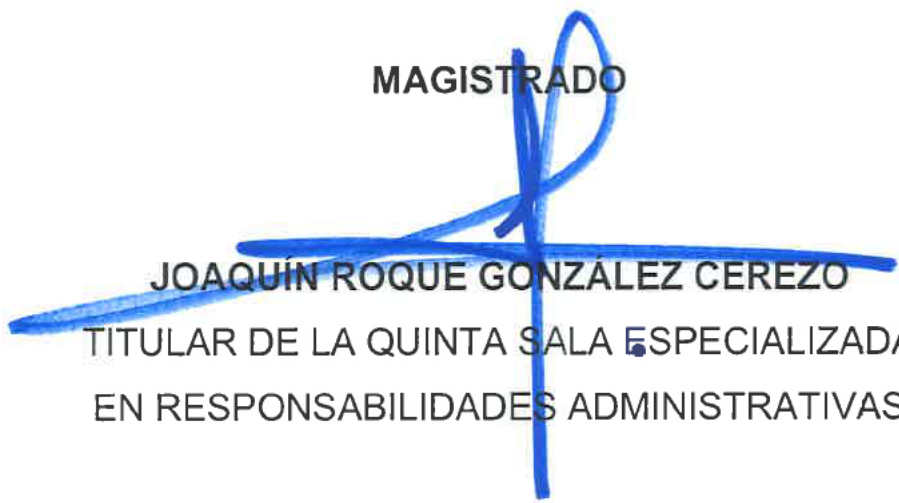
EDITH VEGA CARMONA


SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-244/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA EN EL ESTADO DE MORELOS Y OTRA**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

